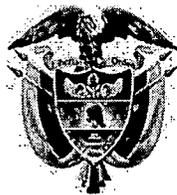


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-013-2014-00273-00
Demandante	:	MACEDONIO ESNALDO MORALES CUBILLOS
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Reanuda Audiencia Inicial.

Ha venido el presente proceso, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con auto calendarado el 15 de enero de 2016, mediante el cual revocó el auto de 16 de septiembre de 2015 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, motivo por el cual, resulta procedente reanudar la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el martes seis (6) de diciembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 am).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1.- Obedecer y cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto proferido el 15 de enero de 2016, que revocó el auto de 16 de septiembre de 2015 que declaró probada de oficio la excepción de caducidad

**2.- Fijar** el martes seis (6) de diciembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 de La Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 # 9-28/30, piso 6 - sala de audiencias.

3.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**



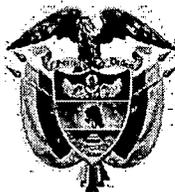
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-018-2014-00254-00
Demandante	:	LUIS FELIPE LÓPEZ NARANJO
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de noviembre de 2016, a las nueve y veinte de la mañana (9:20 am).

**- Sucesión procesal.**

A folios 218 a 231 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal para efectos judiciales del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, al abogado Carlos Tadeo Giraldo Gómez, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238<sup>1</sup> de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el Despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, “Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio”, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, dentro del proceso, en el estado en que se encuentra, debiendo ser convocada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderado, se entiende notificada por conducta concluyente y en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Fijar** el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 6 sala de audiencias.
- 2.- Se le advierte** a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.
- 4.- Reconocer** personería al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez**, como apoderado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obrará como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 218 del expediente.
- 5.- Reconocer** personería al **Dr. Carlos Tadeo Giraldo Gómez**, como apoderado principal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del

Estado, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 90 del expediente.

**6.- Reconocer** personería a la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 161 del expediente.

7.- Por haber sido presentada conforme al artículo 76 del C.G.P., **Aceptar** la renuncia de poder de la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 240 y 241 del expediente.

8.- Por Secretaría, **efectúense** las citaciones pertinentes a todos los sujetos procesales para que concurran a la audiencia inicial programada de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ORIGINAL  
FIRMADO**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 OCT 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Jueza: *Dra. María Antonieta Rey Gualdrón.*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	11001-33-35-024-2014-00248-00
Demandante	MARCELA DEL SOCORRO GUERRERO CUERVO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Concede apelación.

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 23 de agosto de 2016 (fs. 151 a 160), este Despacho dictó fallo absolutorio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decisión que fue notificada en estrados (f. 160).

En desarrollo de la audiencia inicial, la parte actora, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia (f. 160), el cual fue sustentado mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2016 (fs. 162 a 164)

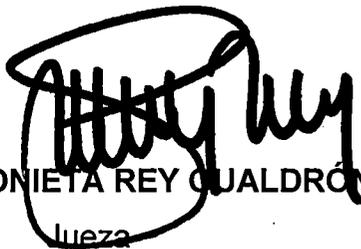
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

- 2. Ejecutoriada la presente providencia, **remítase** a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



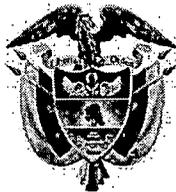
**MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-030-2014-00368-00
Demandante	:	EDELBA FORERO DE QUITIAN
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de noviembre de 2016; a las diez de la mañana (10:00 am).

**.- Sucesión procesal.**

A folios 233 a 241 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Diana Alejandra Porras Luna, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.259.607 de Bogotá, en calidad de Vicepresidenta de Administración Fiduciaria del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, a la abogada Aura Lucy Olarte Alcantar, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238<sup>1</sup> de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto "la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal", y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el Despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, "Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio", para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, dentro del proceso, en el estado en que se encuentra, debiendo ser convocada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderada, se entiende notificada por conducta concluyente y en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

**1.- Fijar** el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 6 sala de audiencias.

**2.-** Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

**4.- Reconocer** personería a la **Dra. Aura Lucy Olarte Alcántar**, como apoderada principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obrá vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, y como apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 233 y 128 del expediente.

5.- Reconocer personería a la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 203 del expediente.

6.- Por haber sido presentada conforme al artículo 76 del C.G.P., **Aceptar** la renuncia de poder de la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 250 y 251 del expediente.

7.- Por Secretaría, **efectúense** las citaciones pertinentes a todos los sujetos procesales para que concurran a la audiencia inicial programada de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

**ORIGINAL  
FIRMADO**

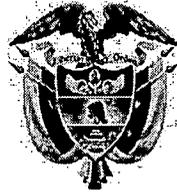
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	110013335-712-2014-00285-00
Demandante	ISIDRO DAVID GOMÉZ JUNCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de agosto de 2016 (fs. 119 a 133), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda interpuestas contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, decisión que se notificó en forma personal de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 134 a 137).

El 29 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia (fs. 140 a 144).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2016, a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

**Notifíquese y cúmplase.**

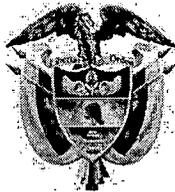


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 OCT 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	: 110013335-718-2014-00019-00
Demandante	: JOSÉ SILVIO FERNANDEZ GARZÓN
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Cita Audiencia.**

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 11 de agosto de 2016 (fs. 195 a 206), este despacho dictó fallo condenatorio contra la UGPP, decisión que fue notificada en estrados. (f. 205)

El 25 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación que presentó en audiencia inicial contra la mencionada sentencia (fs. 207 a 213).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

1. **FIJAR** el día jueves veinticuatro (24) de noviembre de 2016, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), como fecha y hora para la celebración de la

audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

2. **Prevenir** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.

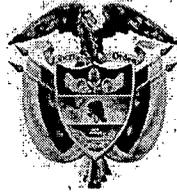
**Notifíquese y cúmplase.**

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <del>31 OCT 2016</del> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-718-2014-00083-00
Demandante	:	CAMILO ANDRES ACOSTA MORA
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca a reanudación de Audiencia Inicial.**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue suspendida el 16 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, con el fin de recaudar las pruebas necesarias para resolver las excepciones previas, este Despacho procede a señalar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el treinta (30) de noviembre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00 am).

**.- Sucesión procesal.**

A folios 218 a 231 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.712.492 de Bogotá, en calidad de representante legal para efectos judiciales del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, al abogado Ernesto Hurtado Montilla, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238<sup>2</sup> de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016

<sup>1</sup> Folios 180 a 182.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el Despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, “Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio”, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, dentro del proceso, en el estado en que se encuentra, debiendo ser convocada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderado, se entiende notificada por conducta concluyente y en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **Fijar** el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha y hora para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 5 sala de audiencias.
- 2.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

---

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

4.- Reconocer personería al Dr. Ernesto Hurtado Montilla, como apoderado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obrá vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 218 del expediente.

5.- Por Secretaría, efectúense las citaciones pertinentes a todos los sujetos procesales para que concurran a la audiencia inicial programada de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 OCT 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-718-2014-00086-00
Demandante	:	FLOR ÁNGELA PULIDO QUEVEDO
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Reanuda Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fue suspendida el 7 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, con el fin de recaudar las pruebas necesarias para resolver las excepciones previas, este Despacho procede a señalar nueva fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el treinta (30) de noviembre de 2016, a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 am).

**.- Sucesión procesal.**

A folios 184 a 192 del expediente se observa poder conferido por el Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.563.255 de Bogotá, en calidad de Vicepresidente Comercial de Mercadeo del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, al abogado Julio Alexander Mora Mayorga, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238<sup>2</sup> de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado

<sup>1</sup> Folios 109 a 111.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o

entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el Despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, “Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio”, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, dentro del proceso, en el estado en que se encuentra, debiendo ser convocada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderado, se entiende notificada por conducta concluyente y en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Fijar** el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.), como fecha y hora para **reanudar** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 6 sala de audiencias.
- 2.-** Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.
- 4.- Reconocer** personería al **Dr. Julio Alexander Mora Mayorga**, como apoderado principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obrá vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto

---

destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 184 del expediente.

5.- Por Secretaría, **efectúense** las citaciones pertinentes a todos los sujetos procesales para que concurran a la audiencia inicial programada de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**



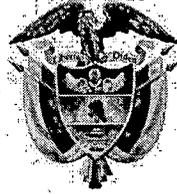
**MARÍA ANTONIETA REY QUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIÉGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013335-718-2014-00126-00
Demandante	:	ÁLVARO ÁNGEL AGUDELO
Demandado	:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS -

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Convoca Audiencia Inicial.

Vencidos los términos de contestación de demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el treinta (30) de noviembre de 2016, a las once y veinte de la mañana (11:20 am).

**.- Sucesión procesal.**

A folios 190 a 198 del expediente se observa poder conferido por la Dra. Diana Alejandra Porras Luna, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.259.607 de Bogotá, en calidad de Vicepresidenta de Administración Fiduciaria del Patrimonio Autónomo PAP, Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la Previsora S.A, a la abogada Aura Lucy Olarte Alcántar, para que represente judicialmente a la entidad en el trámite del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del artículo 238<sup>1</sup> de la Ley 1753 de 2015, teniendo como fundamento el Contrato de Fiducia Mercantil núm. 6.001-2016 celebrado

<sup>1</sup> ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria La Previsora S.A., el cual tiene como objeto “la constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal”, y en aplicación de los artículos 68, 70 y 301 del C.G.P., estima el Despacho que se presenta una sucesión procesal que faculta a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP, “Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio”, para asumir la defensa del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, dentro del proceso, en el estado en que se encuentra, debiendo ser convocada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad ha concurrido al proceso por intermedio de su apoderada, se entiende notificada por conducta concluyente y en tal sentido, se **prescindirá** de la respectiva notificación y se **tendrá** por integrada al proceso en los términos de los artículos 68, 70 y 301 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **Fijar** el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2016, a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo en el Edificio Virrey Torre Sur, Calle 11 núm. 9-28, piso 6 sala de audiencias.
- 2.- Se le advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **Tener como sucesor procesal** de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.
- 4.- **Reconocer** personería a la **Dra. Aura Lucy Olarte Alcántar**, como apoderada principal de la Fiduciaria la Previsora S.A., quien obrá como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, y como apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 190 y 96 del expediente.

5.- Reconocer personería a la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 92 del expediente.

6.- Por haber sido presentada conforme al artículo 76 del C.G.P., **Aceptar** la renuncia de poder de la **Dra. Edna Rocío Martínez Laguna**, apoderada de la Fiscalía General de la Nación, visible a folios 203 y 204 del expediente.

7.- Por Secretaría, **efectúense** las citaciones pertinentes a todos los sujetos procesales para que concurran a la audiencia inicial programada de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

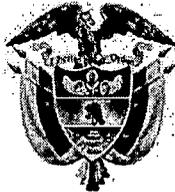
**ORIGINAL  
FIRMADO  
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy ..... a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00118-00
Demandante	:	EDELMIRA CONTRERAS PEDREROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Edelmira Contreras Pedreros, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: (i) núm. 01022 de 10 de agosto de 2012, a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes, y (ii) núm. 00813 de 12 de mayo de 2014, que negó la solicitud de revocatoria parcial presentada contra la anterior resolución.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

**.- Requisitos previos de demanda.** Observa el Despacho, que la resolución núm. 01022 de 10 de agosto de 2012, de la cual se pretende su nulidad parcial, concedió a la demandante la posibilidad de interponer recurso de apelación, sin embargo, no obra prueba de la existencia del mismo, requisito que establece el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

**.- Oportunidad para presentar la demanda.** Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se allegó la constancia de comunicación y/o notificación de los actos demandados, conforme el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

**.- Individualización de Pretensiones.** Se deberá individualizar las pretensiones, exponiendo con precisión y claridad, en forma separada las declaraciones y condenas distintas de la nulidad de los actos administrativos, además, se deberán incluir la totalidad de decisiones que negaron el reconocimiento solicitado, conforme lo establece el artículo 138, y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**.- Insuficiencia de poder.** Advierte el Despacho que en el escrito de demanda se indicó que el apoderado actúa en nombre y representación de la señora Edelmira Contreras Pedreros y sus menores hijas, Jenny Alejandra, Sindy Vanessa y Diana Katherine Jiménez, sin embargo, el poder allegado, fue otorgado únicamente por la señora Edelmira Contreras Pedreros sin que obre prueba de la calidad de representante de las hijas, lo anterior de conformidad con en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda presentada por la señora Edelmira Contreras Pedreros contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, en

relación con requisitos previos para demandar, oportunidad para presentar la demanda, individualización de las pretensiones e insuficiencia de poder, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase.**

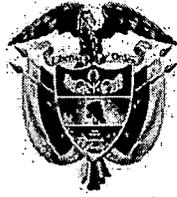
**ORIGINAL  
FIRMADO**

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00347-00
Demandante	:	MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Declara falta de competencia**

Ha venido el expediente previa asignación por reparto efectuada, procede el Despacho a establecer si tiene la competencia para conocer la presente controversia.

**ANTECEDENTES**

En la demanda, la señora **Martha Esmeralda Torres Buenaventura**, solicitó se declare la nulidad del acto administrativo proferido el 28 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., a través del cual, se impuso sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad para desempeñar el mismo por el término de un (1) año (conmutada en multa).

Así mismo, solicitó declarar nulo el acto administrativo de 17 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 14 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo

De igual forma solicitó la nulidad del acto administrativo del 21 de octubre de 2015, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Magistrados Ponentes Drs. Alberto Poveda Perdomo, Luis Fernando Ramírez Contreras y Ramiro Riaño Riaño, que resolvió el recurso de apelación modificando el fallo de primera instancia y en su lugar impuso como sanción la suspensión en el cargo por el término de seis (6) meses y multa en el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Y declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio núm. 3064 de 2 de febrero de 2016, por la Dra, Liliana Perdomo Gómez, Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, a través del cual se comunicó el fallo de de segunda instancia expedido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## CONSIDERACIONES

**.- (i) Competencia funcional para ejercer control judicial de actos de contenido disciplinario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra actos administrativos proferidos en ejercicio de la facultad disciplinaria, se sujeta a unas reglas de definición de competencia especiales, consagradas en los artículos<sup>1</sup> 149, 151, 152 y 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> En lo que se refiere a actos administrativos de contenido disciplinario, los artículos mencionados establecen:

**"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia."

**"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades departamentales."

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

**"ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

En efecto, dichas disposiciones asignan la competencia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que tengan por objeto el examen de actos de contenido disciplinario, atendiendo los siguientes criterios: (i) asuntos con y sin cuantía, (ii) naturaleza de la sanción: destitución, retiro temporal del servicio, u otro tipo de sanción, y (iii) funcionario que expide el acto administrativo.

No obstante, revisadas las reglas de atribución de competencia, bien puede concluirse que la ley ha dejado algunos vacíos, como en el caso de los procesos que tienen cuantía en los que se discute la legalidad de actos que impongan sanciones de destitución o retiro temporal del servicio, proferidos por las oficinas de control interno o funcionarios de cada entidad que guardan competencia para ello, situaciones en las cuales, en principio, la competencia estaría atribuida al Consejo de Estado en única instancia, dada la regla de competencia residual prevista por el artículo 149, numeral 14 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, al realizar un estudio sobre la competencia para conocer ese tipo de asuntos, el Consejo de Estado<sup>2</sup> determinó que *“los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia”*, lo anterior, por cuanto *“el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia”*.

---

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales.”  
<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

En dicho pronunciamiento, el Consejo de Estado resaltó que en casos como el presente *"no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes"* generando una desigualdad inadmisibles.

Bajo tal planteamiento puede colegirse que el Consejo de Estado ha efectuado una analogía entre aquellos actos disciplinarios que fueron expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General y aquellas actuaciones disciplinarias proferidas por las oficinas de control interno o funcionarios con potestad disciplinaria en las ramas, órganos y entidades del Estado, estableciendo que, en uno y otro caso, la naturaleza del asunto es la misma, **siempre que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio**, tornándose desigual definir la competencia de estos y aquellos en estrados judiciales diferentes.

Por consiguiente, el despacho concluye que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se solicite la nulidad de actos administrativos de contenido disciplinario, expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

#### **.- Caso concreto**

En el presente caso, la demanda se encuentra encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos por los cuales fue impuesta una sanción disciplinaria a la señora **Martha Esmeralda Torres Buenaventura**, consistente en suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses, conmutada en multa.

Por ende, se puede deducir que se debate la legalidad de actos administrativos que impusieron el retiro temporal del servicio de la demandante, proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., (segunda instancia<sup>3</sup>), sanciones adoptadas por la institución que fungía como empleadora de la demandante. Así mismo, es pertinente recordar que el asunto tiene una cuantía determinada, tal como fue razonada en la demanda, y que también fue demandado el acto que dio ejecución a la sanción disciplinaria.

Así las cosas, de acuerdo a la analogía efectuada por el Consejo de Estado respecto del artículo 152, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, luego de advertir que en la demanda fue solicitada la declaratoria de nulidad de actos disciplinarios que dispusieron el retiro temporal del servicio de la demandante, proferidos por funcionarios con potestad disciplinaria de la entidad empleadora, el despacho concluye que la presente controversia debe ser de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, teniendo en cuenta los derroteros jurisprudenciales sentados por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a las sanciones disciplinarias.

Corolario de lo anterior, y ante la falta de competencia de este Juzgado, se impone remitir a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para que asuma el conocimiento de la presente controversia.

**Conclusión:** Teniendo en cuenta que la demanda pretende la nulidad de actos disciplinarios que impusieron sanción disciplinaria que implica el retiro temporal del servicio de la demandante, es competente para conocer la controversia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con el criterio jurisprudencial contenido en el auto proferido el 8 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> fs. 32 a 45.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de agosto de 2013, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Expediente No. 11001-03-25-000-2012-00786-00(2557-12).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia funcional de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la demanda presentada por la señora **Martha Esmeralda Torres Buenaventura** en esta oportunidad, por las razones que se dejaron expuestas en las consideraciones.
2. Como consecuencia de la anterior decisión, remitir, a la mayor brevedad posible, el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto)**, para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

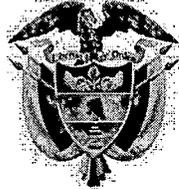


MARÍA ANTONIETA REY CUALDRÓN  
 Jueza

<b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00364-00
Accionante	:	<b>MILLER PULIDO OLAYA</b>
Accionado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Miller Pulido Olaya**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (i) núm. 5871 de 30 de octubre de 2014, que accedió a la petición de reliquidación de factores salariales de la demandante (ii) núm. 0099 de 14 de enero de 2016, que confirmó la resolución núm. 5871 de 30 de octubre de 2014, y negó a la prima especial de servicios..

Ahora bien, el numeral tercero del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

(...)  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.  
(...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que a folios 14 a 29 del expediente obra resolución núm. 0099 de 14 de enero de 2016, en la que consta que al demandante **Miller Pulido Olaya**, le figura como último lugar de prestación de servicios el Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña Cundinamarca.

Así las cosas, de conformidad con el del artículo 1º, numeral 26<sup>1</sup> del Acuerdo núm. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la comprensión de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).

En consecuencia el despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **Remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca) - Reparto.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

ORIGINAL  
FIRMADO

**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**

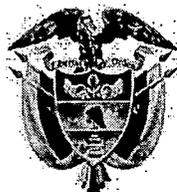
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 OCT 2016</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
<b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



<sup>1</sup> 14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) La Peña (...)

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00379-00
Accionante	:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
Accionado	:	<b>MARÍA DEL PILAR LATORRE DE GUEVARA</b>

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A continuación, el despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

**ANTECEDENTES.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** por conducto de apoderado, presentó demanda contra la señora **Maria del Pilar Latorre de Guevara**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución núm. GNR 221952 de 31 de agosto de 2013, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez.

**CONSIDERACIONES**

**.- Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La nueva regla de competencia en asuntos de seguridad social.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

"(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(...).**

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina<sup>1</sup> ha indicado que tiene las siguientes características:

*"En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el parágrafo una noción amplia de "entidades públicas".*

*En segundo lugar, **la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los "servidores públicos"**, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son "los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios" (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los "servidores públicos" debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos "que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia,*

<sup>1</sup> El derecho colombiano de la seguridad social . Gerardo Arenas Monsalve. Legis. Tercera edición. Página.208.

*parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.*

*De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una "persona de derecho público". Nótese que la norma alude a "persona de derecho público" y no a "entidad pública" a que se refiere el párrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria."*

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **servidor público**, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, a contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

En la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que, los conflictos que **envuelven empleados públicos** de regímenes especiales y **de transición** son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*"El artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*"Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: "Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga por qué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa."

*“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*“La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sostenido que la jurisdicción ordinaria no está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el **petionario ostenta la calidad de empleado público.**

De acuerdo con el anterior panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales de regímenes de transición, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer la controversia siempre y cuando el solicitante tiene o tuvo la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria. Si se trata del debate de la pensión de trabajadores particulares a cargo del Seguro Social, la competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

#### **- Caso concreto.**

En el presente caso, el acto administrativo demandado fue el que reconoció el pago de una pensión de vejez a la señora Ana Lucy Cortés Ospina, que de acuerdo a lo probado en el expediente nunca tuvo la condición de empleada pública, según lo que se extrae del reporte de semanas cotizadas visible a folios 40 a 43 periodos comprendidos de enero de 1967 a febrero de 2013, se refleja las cotizaciones realizadas como independiente, en este momento debe precisar el Despacho que solo la existencia de un acto administrativo no nos otorga competencia automática para decidir sobre el derecho por cuanto el criterio de competencia está definido por el factor subjetivo esto es

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de mayo de 2007, Radicación No. 27832, M.P.: Isaura Vargas Díaz.

por la calidad o no de empleado público que tenga una de las partes al interior del proceso.

En ese orden de conformidad con lo previsto en el artículo 2º, numeral 4º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho concluye que la controversia es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la demandante no tiene la condición de servidora pública, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que no involucra una relación legal y reglamentaria de un servidor público ni de la seguridad social del mismo, por tal motivo, el conocimiento de la presente controversia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

**Conclusión.** Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”***

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se impone remitir a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su competencia.

3.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

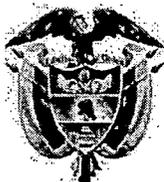


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2016</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00450-00
Demandante	:	<b>Victoria Eugenia Serrano Céspedes</b>
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Victoria Eugenia Serrano Céspedes**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones (i) núm. 23418 de 22 de enero de 2016, que negó la reliquidación pensional, y (ii) núm. 19954 de 29 de abril de 2016, que revocó en todas y cada una de sus partes la anterior resolución.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

**- Frente al Concepto de violación:** En el escrito de demanda presentado, a pesar de que en el acápite de concepto de violación se habla de una serie de normas y precedentes jurisprudenciales, considera el despacho que la demandante no hizo una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, además de no expresar el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Victoria Eugenia Serrano Céspedes contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

**2°.- Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, en relación con el concepto de violación, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3°.- Se reconoce** personería al abogado Jairo Cabezas Arteaga, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.211.321 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 24.942 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

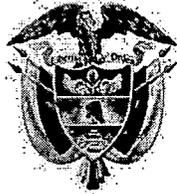
**Notifíquese y cúmplase**

  
 MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 03 de Julio 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00457-00
Accionante	:	SAULO CASTELLANOS CASTELLANOS
Accionado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Saulo Catellanos Castellanos**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución núm. 03029 de 22 de junio de 2004, que reconoció y ordenó pagar la asignación mensual de retiro, y la nulidad del oficio núm. 10336 de 23 de abril de 2014, que negó el reajuste de la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro del 25% al 33% en el lapso del 26 de mayo de 2004 al 30 de junio de de 2007 y a partir del 1º de julio de 2007 al 37.5% al 49.5%.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Saulo Catellanos Castellanos**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Director de la la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante **depositará** en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado Fernando Rodríguez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.246.481 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional núm. 99.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

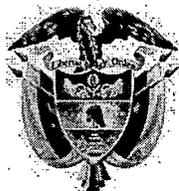
MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN  
Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>31 OCT 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



Handwritten text or markings in the center of the page.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00459-00
Accionante	:	<b>MARIA AMPARO MONCADA CRUZ</b>
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Amparo Moncada Cruz**, por medio de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A. - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (i) oficio núm. S- 2016-79584 de 19 de mayo de 2016, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria, expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá, y (ii) oficio núm. 20160170526291 de 20 de mayo de 2016, expedido por la FIDUPREVISORA que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

Toda vez que dentro de la proposición jurídica ha sido demandado el oficio núm. 20160170526291 de 20 de mayo de 2016, expedido por la FIDUPREVISORA, la entidad deberá ser vinculada al proceso por asistirle interés directo en las resultas del mismo.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

## RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Amparo Moncada Cruz**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, se ordena:
  - a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
  - b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
  - c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del Presidente o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011
  - d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$45.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.268.631 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional núm. 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
 Jueza

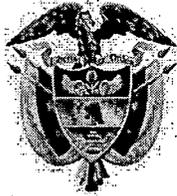
<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 OCT 2018</u> 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



Vertical text on the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or scribble in the center of the page.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00461-00
Accionante	:	<b>RAUL FARFAN MELO</b>
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Raúl Farfán Melo**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (i) núm. 02019 de 14 de julio de 2009, que negó la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación y (ii) núm. 2538 de 22 de junio de 2010, que resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución 02019 de 14 de julio de 2009.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Raúl Farfán Melo**, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, advirtiéndolo que la inobservancia de estos

deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5. Se reconoce personería a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.695.813 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



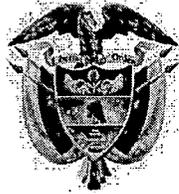
**MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN**  
 Jueza

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>31 OCT 2016</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	--



Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	110013342057-2016-00521-00
Accionante	:	EDITH ESPERANZA HERNANDEZ BELTRAN
Accionado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Remite por Competencia.

A continuación, el despacho resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

**ANTECEDENTES.**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Edith Esperanza Hernandez Beltran**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones (i) núm. GNR 56062 de 22 de febrero de 2016, que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y (ii) núm. 25305 de 15 de junio de 2016, que confirmó en todas y cada una de las partes la resolución núm. GNR 56062 de 22 de febrero de 2016

**CONSIDERACIONES**

**.- Del objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La nueva regla de competencia en asuntos de seguridad social.**

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

“(…)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.(…).**

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fue atribuido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos.

A contrario sensu, los conflictos de naturaleza laboral y de la seguridad social que **no** envuelven **empleados públicos** escapan al resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que su conocimiento fue atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, en virtud de las normas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En torno a la regla de competencia en asuntos de seguridad social de los empleados públicos consagrada en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la doctrina<sup>1</sup> ha indicado que tiene las siguientes características:

*“En primer término, la nueva regla replantea el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa para señalar que conoce de las controversias originadas en actos administrativos, cuando tales actos están sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, para lo cual se trae en el parágrafo una noción amplia de “entidades públicas”.*

*En segundo lugar, **la competencia de la jurisdicción contenciosa alude a la seguridad social de los “servidores públicos”**, concepto que la Constitución estima de carácter genérico, al señalar que los son “los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios” (art. 123). No obstante, la competencia que se asigna a la jurisdicción contenciosa administrativa respecto de los “servidores públicos” debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos “que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia,*

<sup>1</sup> El derecho colombiano de la seguridad social . Gerardo Arenas Monsalve. Legis. Tercera edición. Página.208.

*parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúan en cabeza de la jurisdicción ordinaria.*

*De otro lado, para que el conflicto del servidor público corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa se requiere de otro elemento: que la seguridad social del mismo esté administrada por una "persona de derecho público". Nótese que la norma alude a "persona de derecho público" y no a "entidad pública" a que se refiere el parágrafo para definir de manera general la competencia de la jurisdicción. Las personas de derecho público que determinan la competencia del conflicto de seguridad social podrían incluso tener participación estatal inferior al 50%. En todo caso, las personas jurídicas de derecho privado que administran seguridad social, así sea de servidores públicos, no son objeto de la jurisdicción contenciosa sino de la ordinaria."*

Bajo tal entendimiento, cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **servidor público**, que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública, la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, a contrario sensu, si se trata de un trabajador particular, corresponderá a la jurisdicción laboral ordinaria.

En la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que, los conflictos que **envuelven empleados públicos** de regímenes especiales y **de transición** son del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

*"El artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*"Como en este caso la controversia no se relaciona con la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, pues se trata de una pensión ordinaria reconocida a un empleado público no vinculado por contrato de trabajo, la competencia se rige por las reglas específicas que regulan las prestaciones de los servidores públicos.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 30 de abril de 2003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-1227-01(581-02), C.P.: Jesús María Lemos Bustamante. En dicha providencia se concluyó: "Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa."

*“A pesar de que la Ley 100 de 1993 hubiese regulado en su totalidad el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en normatividad integradora de toda la Seguridad Social del país, en nada afecta la competencia que por ley se otorgó a las distintas Jurisdicciones porque las controversias de los empleados públicos deben ser definidas -salvo norma expresa en contrario- por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*“La Ley 712 de 2001 tampoco es aplicable al caso sub lite pues tanto los regímenes de excepción como los de transición consagrados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, están excluidos de su aplicación pues no hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> ha sostenido que la jurisdicción ordinaria **no** está llamada a conocer de las demandas en las que se discuten derechos derivados del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando el **petionario ostenta la calidad de empleado público.**

De acuerdo con el anterior panorama normativo, jurisprudencial y doctrinal, resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales de regímenes de transición, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer la controversia siempre y cuando el solicitante tiene o tuvo la calidad de servidor público con vinculación legal y reglamentaria. Si se trata del debate de la pensión de trabajadores particulares a cargo del Seguro Social, la competencia corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria.

**.- Caso concreto.**

En el presente caso, la demandante **Edith Esperanza Hernández Beltrán**, ni tuvo al momento de la consolidación del status de pensionada, la condición de servidora pública con vinculación legal y reglamentaria, pues como se desprende de lo afirmado en la demanda, su historial laboral en el sector público fue en los periodos comprendidos entre mayo de 1979 a noviembre de 1987 en el Ministerio de Hacienda.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de 15 de mayo de 2007, Radicación No. 27832, M.P.: Isaura Vargas Díaz.

De los anexos allegados con la demanda, a folio 15 del expediente obra certificación del Hospital San Juan de Dios, donde consta que la señora Edith Esperanza Hernández Beltrán, tenía un vínculo laboral con el Hospital San Juan de Dios, desde el 14 de septiembre de 1987, en el cargo de auxiliar de enfermería nocturno y que con anterioridad prestó sus servicios por un periodo de 464 días con contrato a término indefinido.

Por otra parte, se observa que desde el 1 de septiembre de 2014 la demandante ha venido realizando cotizaciones como trabajadora independiente; en los folios 41 y 42 del expediente, obran los reportes de semanas cotizadas en pensión, actualizados al 6 de enero de 2016, expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y a folios 5 a 7 se advierte la resolución núm. GNR 120882 de 26 de abril de 2016, pruebas de las que se desprende que la demandante cotizó al sector público sólo respecto de los periodos comprendidos entre el 3 de mayo de 1979 al 1º de noviembre de 1997, esto es alrededor de dieciocho (18) años y seis (6) meses, y que a partir del 1º de septiembre de 2014 ha venido cotizando a la seguridad social en pensiones como trabajadora independiente, sin ostentar vínculo legal y reglamentario como servidora pública.

En ese orden de ideas, para el Despacho es claro que la demandante no tiene la condición de servidora pública, razón por la cual, la comprensión de la presente controversia escapa al objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto que no involucra una relación legal y reglamentaria de un servidor público ni de la seguridad social del mismo, por tal motivo, el conocimiento de la presente controversia le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

**Conclusión.** Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto prevé:

***“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”***

En ese orden, ante la evidente falta de jurisdicción, se impone remitir a la mayor brevedad posible el expediente para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., acorde con lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, para lo de su competencia.
- 3.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

MARÍA ANTONETA REY GUALDRÓN  
 Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 OCT 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	---

